En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., A. A. c/ A. SA A. s/ SUMARIO", expte. nro. 46/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 103/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 202/23 de fecha 5 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada (ID 1146134) contra la sentencia de grado. Concedido el mismo, la recurrente expresó agravios en ID 1160824 que no merecieron réplica de la contraria.

El fallo apelado:

Mediante SD 202/2023 la jueza de grado hizo lugar a la demanda que interpusiera el Sr. A. A. D. contra la

firma A. SA A. D. R. D. T. Como consecuencia de ello, condenó a esta última nombrada a abonarle al actor en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CON VEINTIÚN CENTAVOS ($456.129,21) con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, a efectos de resolver los agravios traídos por la recurrente, señalo que el Sr. A. A. D. interpuso demanda con el objeto de obtener por parte de A. S.A. A. D. R. D. T. el pago de la suma de $750.647,36, en concepto de incapacidad parcial permanente y definitiva, más la Ley 26773 por los nuevos valores en las prestaciones, los pisos vigentes y la aplicación de intereses.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión, relató que ingresó a trabajar en la firma G. A. SA el día 21/07/1983 empresa dedicada a la fabricación de tejidos (telas), planos de fibras textiles, etc. Dijo que trabajaba en forma rotativa en los 3 turnos y que realizaba las siguientes tareas: transportar máquinas y rollos de tela, desempeñándose con la categoría de “Operario Múltiple” hasta diciembre de 2016, fecha en la que se extinguió la relación laboral.

Señaló que a la fecha en que toma conocimiento de la enfermedad –la cual no especifica-, percibía la suma de $23.000,00 como salario mensual.

Explicó que sus tareas eran desarrolladas de forma manual y a pulso, siendo el peso aproximado de las máquinas y telas que se cargaban o descargaban entre 100 y 600 kg, sin ningún tipo de elementos de seguridad.

Manifestó que en octubre de 2016 comenzó a sentir fuertes dolores y molestias en la zona cervical por empujar carros o levantar peso más de lo debido. Agregó que sufre alergias y diversas dolencias y molestias por haber estado tanto tiempo expuesto a diferentes agentes químicos muy tóxicos, usados habitualmente en la industria textil.

Denunció que padece enfermedades profesionales que deben ser indemnizadas por la accionada, y deja librado el correcto diagnóstico de las enfermedades profesionales que padece así como su porcentaje de incapacidad a los que determine el perito médico.

Relató que todas las lesiones que padece le impiden un normal desarrollo de su vida y actividades.

Estimó que padece una incapacidad física del 35% y una incapacidad psicológica del 10%, siendo su incapacidad total obrera de 45%.

Practicó liquidación provisoria. Planteó la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó.

A su turno la accionada, A. S.A A. D. R. D. T., compareció a contestar demanda oponiéndose a su progreso. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando al efecto. Efectuó negativa general, incluso sobre hechos no planteados.

Luego, procedió a fundar su defensa. Describió su objeto, la necesaria existencia de un contrato entre el empleador y ella, que el trabajador sufra alguna de las contingencias previstas en la LRT y que tal contingencia deba ser considerada un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Delimitó sus responsabilidades a las prestaciones que la normativa establece. Reconoció

el contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor.

Controvirtió los hechos expuestos en la demanda.

Alegó en pos del rechazo de la acción que recién en el año 2018 (dos años después de la alegada toma de conocimiento o primera manifestación invalidante) recibió notas suscriptas por un letrado que alegaba patrocinar al trabajador, y que frente a ello citó al actor a efectos de la correspondiente revisación por los prestadores médicos, y luego de un exhaustivo análisis se dispuso el rechazo del siniestro por entender que se trataba de dolencias de carácter inculpable, ya que el actor no se encontró expuesto a los agentes de riesgo para calificar a la enfermedad denunciada como profesional (*cf*. Decreto 658/96, Anexo I, complementario del art. 6.2 LRT).

En referencia a la patología psicológica denunciada (estrés postraumático), explicó que fue rechazada toda vez que no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales contenido en el Decreto 658/96, Anexo I, complementario del artículo 6, punto 2 de la Ley 24.557.

Denunció la falta de intervención de la Comisión Médica, y fundó su planteo.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, dado que la ley le impone el cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo el contrato de afiliación respectivo, por lo que está excluida de toda obligación extratarifada, siendo ajena a toda enfermedad que no esté en el listado y en especial de dolencias de carácter crónico degenerativo o de carácter inculpable, como también el reclamo por stress postraumático planteando

defensa de ausencia de cobertura del seguro y falta de legitimación pasiva.

Impugnó liquidación en relación al cálculo de la indemnización tarifada, del IBM denunciado, respecto a la incapacidad psicológica, a la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773, a la actualización por RIPTE, al cálculo y monto total de la pretensión. Se refirió a planteos de inconstitucionalidad – que exceden los planteados en la demanda.

Producida la prueba en autos, la magistrada de grado dictó sentencia en los términos referenciados. Declaró la existencia de la enfermedad profesional padecida por el actor y fecha de la primera manifestación invalidante, y en consecuencia, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada.

Determinó que el damnificado porta una incapacidad laboral parcial permanente del 26,60% y que en razón de la misma se le adeuda la suma de $456.129,21. Con sustento en lo establecido por la Resolución SRT n° 414/99 y en el tercer párrafo del art. 2 de la Ley 26773 dispuso que dicha suma devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (01/10/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.
Declaró la inconstitucionalidad del art. 277 LCT.

Agravios, tratamiento:

Se agravia el recurrente de la aplicación temporal del Decreto 669/2019 a una causa anterior a la sanción de la Ley 27348, sancionada el 17 de febrero de 2017, por cuanto la primera manifestación invalidante en el caso de autos se fijó en octubre de 2016.

Señala que dicha norma modificó el art. 12 de la LRT estableciendo dos cuestiones bien diferenciadas: por un lado, la actualización mensual por RIPTE del salario que se toma para establecer el IBM; y por otra la tasa de interés aplicable.

Dice que el DNU 669/2019 solamente modifica el apartado 2do. adecuando el interés que devengarán las indemnizaciones, pero no se modifican los cálculos de las indemnizaciones sino el interés que devengan las mismas.

Con fundamento en el art. 20 de la Ley 27348 expresa que la modificación del DNU 669/19 resulta aplicable a los siniestros de fecha posterior a la Ley 27348, resultando improcedente y contrario a la ley cualquier planteo de aplicación a un caso anterior a esa fecha.

A partir de lo anterior alega que lo establecido en el art. 2 del DNU (que adecua la tasa de interés contemplada en el art. 12 de la Ley 27348) es de aplicación exclusiva a los casos posteriores a la vigencia de la Ley 27348, ello por tratarse de un único sistema, motivo por el cual corresponde una aplicación integral y armónica de las mencionadas normas.

Trae a colación el precedente “Espósito” en cuanto a la descalificación de la aplicación de las normas a contingencias ocurridas antes de su entrada en vigencia a efectos de abonar su postura, aduciendo que puede ser utilizado a fin de interpretar el alcance normativo de

la modificación introducida por la Ley 27348 y su DNU modificatorio.

Considera que la sentencia impugnada es susceptible de ser descalificada con sustento en la tacha de arbitrariedad, toda vez que en la misma se incurre en distintos supuestos de arbitrariedad que impiden considerarlo una “derivación razonada del derecho vigente, con particularidad referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

En segundo término, cuestiona que en la sentencia se dispusiera la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro y acumulación semestral conforme 770 CCCN.

Le genera agravio lo resuelto por cuanto la capitalización decretada no tiene sustento legal y por ende deviene arbitrario el fundamento por el cual se dispone.

Sostiene que la norma citada no dispone la acumulación semestral conforme lo indica la sentencia; y no existe en autos liquidación judicial que permita la capitalización, la cual, aclara, tampoco podría ser de forma semestral por no existir disposición legal que así lo determine. Trae a colación doctrina del tribunal cimero sobre la interpretación de las normas para alegar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente.

Expresa que, la referencia del Decreto 669/2019 no indica a qué inciso del 770 del CCCN debe aplicarse, pero deberá aplicarse el inciso "c" de dicho cuerpo legal, ya que para la aplicación del inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación

no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses.

Para el caso que se considere que la modificación conforme lo indica la jueza *a quo* resulta aplicable, plantea la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019 por ser una aplicación abusiva de intereses frente a su imposibilidad de abonar unas prestaciones que todavía no había nacido, y habiendo cumplido las obligaciones que tuvo a su cargo en tiempo y forma conforme lo indicado por la Comisión Médica jurisdiccional.

Sostiene que la interpretación de Decreto 669/2019 haría imposible de cumplir con sus obligaciones, ya que se la obligaría a ir en contra del propio organismo de contralor.

Aduce que como la obligación que pudiera tener nace en un proceso judicial con la sentencia firme en el que se ventila su responsabilidad sistémica hacia un trabajador y siempre se "liquida judicialmente" el caso se encuentra expresamente tratado en el inciso c) del artículo 770 (que recepta el principio de su antecesor art. 623); y una interpretación contraria provocaría que ese inciso c) nunca fuera aplicable. Se explaya en argumentaciones sobre el punto.

Advierte que cumplió por lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional, y por cuanto depende directamente del órgano de contralor, nunca hubiese podido pagar más que lo determinado en dicha instancia (hasta la sentencia que hace nacer una nueva obligación).

Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto considera que resulta de aplicación en autos porque se consideró que la aplicación de una tasa elevada de

interés viola las normas que prohíben la indexación "Y. c/ C." y "E. B. Y. c/ Misiones", "L. c/ E. P. Trae a colación los fallos dictados por este tribunal de alzada en "T., G. c/ A. SA A. D. R. D. T. s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)".

Sostiene asimismo que la Corte ya se pronunció en el sentido de que la aplicación de la tasa activa en ciertos casos violatoria de los artículos 7° y 10 de la Ley n° 23938 (según el texto de la Ley n° 25561), destacando que tal criterio fue mantenido en Fallos 340:141 resultando de reciente aplicación y respaldadas jueces que integran el alto tribunal.

Alega que el Decreto 669/2019 con la interpretación realizada por la jueza de grado deberá ser declarada inconstitucional en este sentido, más allá de las consideraciones del decreto que han sido declaradas inconstitucionales por no haber una causa de necesidad y urgencia que amerite su sanción.

No obstante negar la existencia de mora, y reconocer que la reparación del daño puede conllevar intereses desde la fecha del siniestro, plantea que resulta excesivo pretender una capitalización semestral y haciendo una interpretación propia de la ley cuando cumplió con todas las obligaciones a su cargo.

Concluye que no resulta aplicable la capitalización, que no encuadra en ninguna de las excepciones del art 770 del Código Civil y Comercial, y de mantenerse la solución de grado se produce una violación sobre la defensa en juicio y el debido proceso.

En su tercer agravio denuncia el apartamiento del objeto de la demanda, y del baremo legal.

Sostiene que la jueza de grado realizó un apartamiento injustificado del objeto de la demanda planteada al determinar un grado de incapacidad correspondiente a la hipoacusia.

Critica que la sentenciante de primera instancia, no considerara atendible la impugnación realizada y concibiera que el dictamen elaborado por el perito médico tiene plena eficacia probatoria estableciendo en consecuencia que el actor padece una incapacidad parcial y definitiva del 26,60%, y que tal incapacidad proviene de enfermedad laboral por exposición al ruido en el ambiente de trabajo.

Plantea que si bien la perita designada se excedió en su labor al momento de realizar la pericia médica y determinó incapacidad por una patología que no se encontraba reclamada en la demanda, es el juez quien debe evaluar las patologías reclamadas, las constancias de autos, las pruebas producidas y en base a eso realizar una sentencia justa.

Sostiene que es deber del juzgador analizar todas las constancias de la causa y condenar conforme a lo que se encuentra reclamado y probado en el expediente.

Analiza que si no se considera el porcentaje de incapacidad por hipoacusia y el proporcional correspondiente a los factores de ponderación, el porcentaje total disminuye y en consecuencia también el monto de condena.

Argumenta que resolver lo contrario implica la vulneración de su derecho al debido proceso atento a la condena por algo que no se encuentra reclamado en la demanda.

Invoca el principio de congruencia y efectúa consideraciones tendientes a fundar su queja.

A lo dicho aduna que la incapacidad se basa en un informe pericial donde consta un porcentaje de incapacidad elevado e injustificado conforme expuso en la impugnación de la pericia.

Explica al efecto que la acordada de la CMC año 2013 dice que no serán consideradas como inducidas por ruido las audiometrías que comiencen con pérdidas que superen los 25 db en las frecuencias 125, 250, 500 hz.

Argumenta que la otoscopía debe preceder a los tests audiométricos permitiendo descartar patologías del oído externo (ej. cerumen, otitis etc.), que puedan generar pérdidas de tipo conductivo, manifestándose como una hipoacusia mixta (enfermedad inculpable). Dice que tales afecciones deben ser tratadas antes de evaluar los efectos del ruido sobre el oído y seguidamente se realizarán los estudios audiométricos previstos por el Dto. 659/96 (Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales):

Se explaya en argumentaciones sobre cómo ha de determinarse la existencia de un deterioro permanente del umbral auditivo, esto es una lesión estructural o funcional del órgano de la audición, para concluir que al momento de fijar la incapacidad debían obrar en el informe tres audiometrías, logo audiometría y Test de Harris, lo cual no se encuentra acreditado en autos.

Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de

hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y ya en la solución, el apelante estructura su queja en tres apartados, referidos el primero a la aplicación temporal del Dec. 669/19, el segundo a su interpretación y la acumulación de intereses y el tercero en el apartamiento del objeto de la demanda y violación del principio de congruencia, dentro del cual agrega evaluación del daño físico y apartamiento del baremo.

Más allá del orden en que fueron planteados por el quejoso, entiendo su tratamiento debe comenzar por el primer tramo del tercer agravio –apartamiento del objeto de la demanda- por la incidencia que su resolución tenga para la suerte general del recurso.

En efecto, se queja el apelante del apartamiento injustificado del objeto de la demanda planteada, siendo que la jueza *a quo* determina una incapacidad por hipoacusia cuando es una patología que no se encuentra reclamada en la demanda.

Al respecto, corresponde precisar que asiste razón al apelante. Es que a poco que se analice el objeto de la demanda, puede advertirse claramente su imprecisión, la cual, dicho sea de paso, debió ser advertida por la directora del proceso, en forma inicial y en los términos del art. 333 incs. 3, 4 y 6 del CPCC del Chubut.

Es así que del capítulo II – Objeto, puede leerse el reclamo por parte del actor de una suma de dinero a la aseguradora, invocando las indemnizaciones de los arts. 14.2 a), 14.2 b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, con sus actualizaciones. Luego, a continuación, en el relato de los hechos describe mínimamente las tareas realizadas expresando que el actor comenzó en 2016 con dolores y molestias en la zona cervical por empujar carros o levantar lo debido (100 kg de tela) sin elementos de seguridad y sin la ropa adecuada. Agrega además, que sufre alergias y diversas dolencias, las que atribuye a haber estado tanto tiempo expuestos a diferentes agentes químicos, tóxicos, usados habitualmente en la industria textil, cuadro descripto que dice estar sufriendo el actor una serie de enfermedades profesionales que deben ser indemnizadas por la ART demandada. Dice que todas estas lesiones le impiden el normal desarrollo de su vida y actividades y será el perito quien técnicamente determine el correcto diagnóstico de las enfermedades profesionales y porcentaje de incapacidad. Agrega entre los padecimientos un cuadro de estrés post traumático y estima el porcentaje de incapacidad física del 35% y psicológica del 10%, en total 45%.

Lo cierto es que frente a esta total imprecisión en el objeto de la demanda, como es reclamar una suma indemnizatoria basada, que cuantifica el accionante, estimando además un porcentaje de incapacidad más no la enfermedad que padece, el panorama se presenta a mi entender *ab initio* complejo. Tanto más cuando no se menciona mínimamente en la demanda la exposición a ruidos por parte del actor, y los puntos de pericia

ofrecidos en la demanda, padecen de igual laxitud y generalidad.

Es que el apartamiento del objeto de la demanda, que se encaminó a molestias cervicales, exposición a agentes químicos y estrés, mas no a la existencia de hipoacusia, resulta en el caso tan evidente y palmario que no admite su confirmación.

Encuentro severamente vulnerado en el decisorio, el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima".

Reitero, en el caso, en ocasión de promover la acción, el accionante no solicitó a la jurisdicción la declaración de incapacidad por hipoacusia, sino que refirió a dolores cervicales y alergias por contacto con sustancias tóxicas, sumado a estrés postraumático, todo lo cual no fue mínimamente comprobado en la pericia médica, que por el contrario advirtió sobre una enfermedad no demandada, lo cual se transforma en un obstáculo insalvable para acceder a lo solicitado, al menos en este proceso.

Entonces, a la falencia inicial sobre su pretensión que, reitero, debió ser enderezada por la directora del proceso, se suma el dictado de una sentencia que propicia una indemnización por una enfermedad no solo no reclamada, sino siquiera esbozada en su imprecisión postulatoria.

La facultad del juez laboral de dictar una sentencia *ultra petita* (art. 68 de la Ley XIV-nro. 1) no implica en modo alguno, apartarse del objeto de la demanda y dictar sentencia sobre objetos no reclamados, en el caso, una enfermedad siquiera esbozada en los hechos narrados por el reclamante. A mayor abundamiento, adviértase que la dolencia en cuestión ni siquiera forma parte de la denuncia efectuada por el actor ante la aseguradora de riesgos, ámbito en el que se reproducen los hechos de la demanda, sin mencionar la hipoacusia o contacto a ruidos extremos (ver fs. 20/25).

Para acudir a las facultades de resolver *ultra petita*, es necesario partir de la base de que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda, contestación y en el escrito de expresión de agravios delimitando a los jueces el campo de actuación del decisorio e impidiendo que se pronuncien sobre cuestiones que no han sido planteadas en violación a los principios de congruencia, es decir, resolver "extra petita" (arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 6 CPr.).

El apelante se refiere a estos vicios de incongruencia y su concepto, y acertadamente refiere a la tipología de sentencia extra, ultra y *citra petita*, en párrafos que no es necesario reproducir aquí. Sí en cambio resaltar que el juzgador tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda, en el caso, condenando por la incapacidad de una enfermedad que no fue reclamada en la demanda, tanto más, cuando el actor a más de no precisar la enfermedad que decía tener, la relacionó con dolores cervicales,

alergias por contacto con químicos y estrés postraumático sin mencionar dolencia auditiva en su demanda ni contacto con ruidos molestos, reiterando en sede judicial el reclamo efectuado en sede extrajudicial a la aseguradora demandada.

Nuestro máximo tribunal nacional sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

Sobre tal base, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada vulnera el principio de congruencia y por ende lesiona su derecho de defensa y debido proceso.

El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en

desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

Aún en un pensamiento amplio y favorable a la acción, es preciso considerar que tal vicio de incongruencia no puede ampararse en el principio del *iura curia novit*, ya que este solo autoriza a los jueces a aplicar las normas pertinentes al caso en base a la exposición fáctica efectuada por las partes, pero en modo alguno a cambiar las pretensiones u oposiciones planteadas por los litigantes en sus escritos de constitución del proceso, pues lo contrario importaría un palmario apartamiento del debido proceso legal, con mengua de los principios constitucionales de igualdad de las partes y de defensa en juicio. "Lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (*cf*. Fallos: 300:1015; 306:1271) o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad-deber de los jueces de determinar el régimen pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- "ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición" (*cf*. Fallos: 307:1487); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (*cf*. Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7) (STJ Río Negro, Viedma, 19/10/2020 Id SAIJ: FA20050030).

Es por ello que entiendo le asiste razón a la aseguradora recurrente y la sentencia de grado, viola el principio de congruencia por haber fallado la jueza

de grado *extra petita*, sobre una enfermedad y su incapacidad no reclamada en la demanda.

Tales argumentos me convencen de que el decisorio debe ser revocado, por lo que los restantes agravios vertidos por el quejoso, devienen de tratamiento abstracto.

Costas:

Atento a lo resuelto y en función de lo normado en el art. 282 C.Proc. deben readecuarse costas y honorarios de primera instancia. En este sentido, y conforme el principio general de la derrota, las costas de grado se impondrán a la actora vencida, al igual que las generadas en esta instancia.

Los honorarios se regularán conforme las pautas de la Ley XIII n° 4, fijándose por las labores en la instancia de grado al Dr. G. A. S. en el 15% y a los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el 7%, manteniéndose los correspondientes al perito actuante, todos a calcular sobre el monto del proceso. Por la actuación en esta alzada, se regulan para el Dr. G. S. en el 35%, sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria;

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales conforme el considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1146134, agravios ID 1160824). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la contraria.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. A. D. contra la firma A. S.A A. D. R. D. T., a quien condenó a abonar al actor en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE CON VEINTIÚN CENTAVOS ($ 456.129,21) con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd.,

8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, considero que ha de atenderse en primer lugar al agravio que acusa incongruencia en la sentencia de grado, en tanto lo que se decida al respecto ha de incidir de manera esencial en la suerte del recurso interpuesto.

Al respecto, cierto es que, como lo refiere el apelante, la decisión de la primera instancia resuelve admitiendo la acción impetrada sustentándose en la existencia de una dolencia -hipoacusia perceptiva bilateral, conforme surge del considerando B.1- la que de modo alguno compuso el objeto de la demanda, tal como surge con meridiana claridad de los propios hechos que denunciara el actor y sobre los que se fundara su reclamo –ver punto III - Hechos fs. 3vta/4-.

Recuerdo aquí que, si bien el juez laboral está facultado a dictar una sentencia *ultra petita* (conforme art. 68 Ley XIV n° 1 DJP), no ocurre los mismo con la denominada *extra petita*, por lo que advierto que corresponde aquí aclarar los conceptos a fin de evitar erróneas interpretaciones.

En tal senda, debe puntuarse en primer lugar que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el mentado principio representa una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, solo estas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las mismas. En segundo lugar, para la procedencia de la facultad a la que hiciera mención en el párrafo anterior, ha de verificarse una omisión o bien un error por parte del demandante, según lo prevé expresamente la norma antes individualizada, caso en que el juzgador podría dar más de lo pedido.

Ello así, no debe desconocerse que la traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum"

y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit.-, quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia -arts. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf*. Cámara en Pleno, Causa 5213, "I. C. A. S. G. S.A. c/ M., M. y otros s/ Ordinario" del 12.5.78).

Más allá de que en el caso particular no existiera entonces omisión o error imputable a la parte actora, la solución que aquí fuera dada excediendo la pretensión esgrimida por aquella, resulta en rigor de verdad "extra petita". Es que, como se ha dicho, "el procedimiento laboral permite fallar "ultra petita", es decir, que dado cierto reclamo (sueldo de enero por ejemplo), la sentencia puede condenar por suma mayor a la reclamada, si de la prueba surge que ese sueldo era superior al peticionado. La resolución no podría condenar, en cambio, por una remuneración no reclamada (en la hipótesis, sueldo de febrero), aunque se pruebe que ese mes resta impago. En otros términos: se puede condenar por más de lo pedido (*ultra petita*) pero no condenar por lo no pedido (*extra petita*)..." (C.Apel Trelew, "M. R. c/ S. SA", 24-08-01, elDial.com - BC1A00).

En dicha inteligencia, la sentencia que a todas vistas resulta incongruente debe ser revocada, y así habré de proponerlo, admitiendo el recurso de apelación interpuesto, y disponiendo en consecuencia se rechace la demanda interpuesta.

Costas:

Resta atender a la cuestión atinente a las costas, las que en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art 282 del ordenamiento ritual.

En esa línea, serán impuestas en ambas instancias al actor vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial –Ley XIII n° 4-, fijándose por las labores en la instancia de grado para el Dr. G. A. S. en el 15% y para los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el 7%, manteniéndose los correspondientes al perito actuante, todos a calcular sobre el monto del proceso. Por la actuación en esta alzada, se regulan para el Dr. G. S. en el 35%, sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar en su totalidad la sentencia de grado, rechazando en consecuencia la demanda promovida por el Sr. A. A. D. contra A. SA A.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (art. 69 CPCCCh), conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado para el Dr. G. A. S. en el 15% y para los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el 7%, manteniéndose los correspondientes al perito actuante, todos a calcular sobre el monto del proceso. Por la actuación en esta alzada, regular para el Dr. G. S. en el 35%, sobre los de la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar en su totalidad la Sentencia nro. 202/23 de fecha 5 de julio de 2023, rechazando en consecuencia la demanda promovida por el Sr. A. A. D. contra A. SA A.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la instancia de grado al Dr. G. A. S. en el quince por ciento (15%), a los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el siete por ciento (7%) y al perito médico Dr. M. J. T. en el cinco por ciento (5%), todos a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. S. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 48 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"